Año: 2021 **Expediente: 14585/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REFORZAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10:50 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita, diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Dentro de la agenda legislativa de Nueva Alianza, se ha buscado reflejar la realidad en la que las y los nuevoleoneses habitan.

En mis acercamientos con las mujeres del distrito que represento, he encontrado una serie de problemáticas que no han sido atendidas y que pueden considerarse como una forma de violencia institucionalizada contra mujeres y niños.

Situaciones como los gastos que deben afrontar las mujeres embarazadas, el reconocimiento de los hijos e hijos por parte del padre biológico o los requisitos e impedimentos para el matrimonio, lo cual limita el libre desarrollo de las personas, lo que tiene como consecuencia que muchas personas se enfrenten a una legislación rígida, representativa del pensamiento de otros momentos históricos de la sociedad.

Sin embargo, debemos recordar siempre nuestras prioridades como Diputados. Es nuestra obligación legislar teniendo como centro de todos los derechos fundamentales, más cuando se trate de temas que involucran a

menores, a madres y padres, así como el derecho de las personas a decidir en temas como el matrimonio.

Sabemos que es constitucionalmente admisible que toda persona, en ejercicio de su autonomía, pueda contraer matrimonio sin que el Estado decida si debe o no debe decidir sobre su estado civil, por razones de enfermedades, con consecuencias que van a ser únicamente derivadas de su decisión, por lo que es indispensable eliminar cualquier impedimento para que las personas puedan hacer uso de sus capacidades jurídicas.

Por otro lado, Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia".

También la Corte hace referencia a la existencia del "derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad", por lo que, al tener como prioridad trabajar a favor de las niñas, niños y adolescentes, es que me permito manifestar que, independientemente la situación de su madre o de su padre, no debe dejarse a la ambigüedad el tener un nombre y ser reconocido legalmente como una persona sujeta de derechos.

Cualquier menor debe tener nombre y apellido, desde el momento en que nace, toda vez que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y más claro es el no limitar el hecho de que se deje en meras presunciones si es hija o hijo del matrimonio, por lo que es necesario hacer modificaciones al Código Civil de nuestra entidad, a efecto de que quede establecido en nuestra ley, lo que debe acatarse como resultado para que un Juez decida dictar la resolución respecto a una situación, sin que de facto haya inclinaciones por alguna de las partes.

Es importante mencionar que, a pesar del avance en el reconocimiento de los derechos humanos y la suscripción de nuestro país a los instrumentos internacionales, las legislaciones locales han quedado rezagadas, pues en muchos casos, no se contiene las excepciones o casos específicos necesarios para hacer válido un derecho humano en particular.

Ha sido de mi conocimiento, además, las inquietudes del Consejo Consultivo 2020-2021 del Instituto Estatal de las Mujeres, que son coincidentes con las problemáticas que he encontrado en mi distrito.

Entre los temas que se abordan, están los relacionadas con el derecho a la identidad de los menores, los impedimentos para el matrimonio, la ampliación del concepto de alimentos para las mujeres embarazadas y la revisión de las causas de suspensión de la obligación alimentaria, inclusión de las pruebas de ADN para la confirmación de la paternidad y eliminación de los estereotipos de género dentro para la determinación de la custodia de menores.

Nuevo León debe ser un Estado en donde haya leyes y normas que refuercen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la identidad, los cuales son principios los que nuestra Carta Magna los establece como derechos fundamentales.

En lo específico, la propuesta de reforma al Código Civil del Estado del Grupo Legislativo Nueva Alianza, consiste en lo siguiente:

- Art. 92.- Se elimina la referencia a matrimonios anteriores de la solicitud de matrimonio ante registro civil.

- Art. 156.- Se elimina la excepción que se hacía en la fracción VII, en relación al rapto como uno de los impedimentos para el matrimonio. En la fracción IX, se establece que la incapacidad por interdicción aplica de acuerdo a lo indicado en el artículo 23 BIS del mismo Código.

- Art. 308.- Se especifica que, para la mujer gestante, los alimento incluyen los gastos médicos prenatales, medicamentos y suplementos prescritos, ropa de maternidad y todos los elementos necesarios para un parto en condiciones de higiene y bienestar.

- Art. 320.- Se elimina el supuesto de "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla", tratándose de la suspensión de la obligación de dar alimentos.

- Art. 326.-Se adiciona el supuesto de desconocimiento de paternidad cuando existe una prueba de ADN que lo demuestra. Se elimina el supuesto de desconocimiento relativo a que "no haya tenido acceso carnal a la mujer" en un plazo de 10 meses anteriores al parto.

- Art. 328.- Posibilidad de desconocimiento de paternidad en los casos de nacimientos dentro de los 180 días posteriores al matrimonio cuando hay prueba de ADN.

- Art. 374.- Posibilidad de reconocimiento de paternidad para hombre distinto del marido, cuando existe prueba de paternidad.

- Art. 414 BIS.- Se elimina el derecho preferente de la madre al cuidado de los hijos, estableciéndose que el juez deberá evaluar a ambos progenitores antes de decidir, observándose el principio de igualdad y las circunstancias especiales del caso tomando como prioridad el interés superior del menor.

Las propuestas ya señaladas se desprenden, entre otras, del análisis de algunos criterios fijados por el poder Judicial de la Federación, incluidas jurisprudencia y tesis que a continuación se mencionan:

Jurisprudencias:

- *PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).*

- *PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).*

- INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).

- ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.

- ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

- ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

- ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL

CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.

Tesis

- DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.

- DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

- DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

- PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.

- PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.

- CONTROVERSIAS FAMILIARES DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO O CONVIVENCIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES EXPRESE QUE POR SER DEL MISMO SEXO QUE SU HIJO O HIJA, ESA CIRCUNSTANCIA LO CONVIERTE EN LA PERSONA IDÓNEA PARA ATENDER LAS

NECESIDADES O CUESTIONES ÍNTIMAS, ELLO ES INCORRECTO, PORQUE PARTE DE UNA PREDETERMINACIÓN O PREJUICIO SEXISTA.

La propuesta de reforma puede comprenderse mejor a través del siguiente cuadro comparativo:

Art. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará. I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. ~~Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.~~ II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.	Art. 92 ... I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. II a III.- ...
Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley;	Art. 156.- ... I a VI. - ...

II.- DEROGADA. P.O. 08 DE ENERO DE 2018. III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V.- DEROGADA. P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016. VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII.- La fuerza o miedo graves. ~~En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;~~	VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. ~~La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.~~	VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.
IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;	IX.- **La incapacidad incompatible con el matrimonio, siempre que haya sido declarada por un Juez en un procedimiento de interdicción, atendiendo lo establecido en el artículo 23 Bis de este Código; y**
X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	X.- ... ...
Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud.	Art. 308.- ...

Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.	
	Tratándose de la mujer gestante, los alimentos incluirán el costo el costo de la atención médica requerida por la madre y el no nacido, los estudios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, así como la ropa de maternidad y todos los elementos necesarios para tener un parto en condiciones de higiene y bienestar.
Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado	...

cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.	
Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- DEROGADA. P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; VI.- DEROGADA. P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016. En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las	Art. 320.- I.- DEROGADA; II a VI. -... ...

circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.	
Art. 326.- El marido no podrá desconocer a la hija o hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hija o hijo de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al (sic) hija o hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el Artículo 64. También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que ~~durante los diez meses que~~	**Art. 326.-** El marido no podrá desconocer a la hija o hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hija o hijo de su esposo, **a no ser que esto se demuestre mediante la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado,** o **que** el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hija o hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el Artículo 64. **La prueba de ADN señala enel párrafo anterior, tendrá validez plena.** También podrá desconocer a la hija o hijo demuestre que existan razones biológicas o fisiológicas

~~precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o que, aun habiéndolo tenido,~~ existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción	plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.
Art. 328.- El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III.- Si ha reconocido expresamente por suyo a la hija o hijo de su mujer; IV.- Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.	Art. 328.- ... I a IV.- ... **En los casos de las fracciones II y III, se podrá desconocer la paternidad solamente si se demuestra no ser el padre biológico mediante la prueba del**

	ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, la cual tendrá plena validez
Art. 374.- La hija o hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hija o hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es su hija o hijo.	**Artículo 374.-** La hija o hijo de una mujer casada **no podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, a menos que el padre biológico demuestren la filiación por medio de la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado,** o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es su hija o hijo.
Art. 414 BIS~~.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años,~~ a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea	Art. 414 BIS. - **Tratándose del cuidado de los hijos menores de doce años, no se podrá otorgar preferencia a ninguno de los padres con base en estereotipos de género.**

de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.	**Para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deberán examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, libre de visiones estereotipadas de género y que incluya la complejidad de la dinámica familiar.** **No podrá negarse la custodia a alguno de los progenitores a** menos que hubiese sido **sentenciado** por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere

	directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. **En todo caso, el Juez deberá**, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Concluyo señalando que tenemos como obligación legislar sobre bases de igualdad en todos los planos, tanto para mujeres como hombres, donde además se puedan desarrollar libremente, y que como resultado todas y todos sean respetados, y haya un lugar sano y digno para que las niñas y niños, que son nuestra prioridad, puedan crecer en un ambiente libre de represiones.

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el artículo 92, en su fracción I; artículo 156, en sus fracciones VII, VIII y IX; el artículo 326, en sus párrafos primero y segundo;

el artículo 374 y 414 BIS; se deroga la fracción I del artículo 320; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 308, recorriéndose el anterior párrafo segundo; un párrafo segundo al artículo 326, recorriéndose el anterior párrafo segundo; y un párrafo segundo al artículo 328; todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 92 ...

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos.

II a III.- ...

Art. 156.- ...

I a VI. - ...

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes;

IX.- La incapacidad incompatible con el matrimonio, siempre que haya sido declarada por un Juez en un procedimiento de interdicción, atendiendo lo establecido en el artículo 23 Bis de este Código; y

X.- ...

...

Art. 308.- ...

Tratándose de la mujer gestante, los alimentos incluirán el costo el costo de la atención médica requerida por la madre y el no nacido, los estudios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, así como la ropa de maternidad y todos los elementos necesarios para tener un parto en condiciones de higiene y bienestar.

...

Art. 320.-

I.- DEROGADA;

II a VI. -...

...

Art. 326.- El marido no podrá desconocer a la hija o hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hija o hijo de su esposo, a no ser que esto se demuestre mediante la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, o que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hija o hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el Artículo 64.

La prueba de ADN señala en el párrafo anterior, tendrá validez plena.

También podrá desconocer a la hija o hijo demuestre que existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Art. 328.- ...

I a IV.- ...

En los casos de las fracciones II y III, se podrá desconocer la paternidad solamente si se demuestra no ser el padre biológico mediante la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, la cual tendrá plena validez

Artículo 374.- La hija o hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, a menos que el padre biológico demuestren la filiación por medio de la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es su hija o hijo.

Art. 414 BIS. - Tratándose del cuidado de los hijos menores de doce años, no se podrá otorgar preferencia a ninguno de los padres con base en estereotipos de género.

Para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deberán examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, libre de visiones estereotipadas de género y que incluya la complejidad de la dinámica familiar.

No podrá negarse la custodia a alguno de los progenitores a menos que hubiese sido sentenciado por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.

En todo caso, el Juez deberá, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Aquellos asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, se tramitarán hasta su resolución con base en el texto vigente al momento de su presentación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE OCTUBRE DE 2021

10:50 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

Año: 2021 **Expediente: 14586/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 207 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE EN LOS DELITOS QUE SE REFIEREN A CORRUPCIÓN, LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE OFICIO TENDRÁ QUE ABRIR UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN BASÁNDOSE EN LAS INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:30 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con **proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo cuarto al artículo 207 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción en términos simples es definida como "el abuso de poder público para obtener un beneficio particular", también puede definirse como ***"fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa."***[1]

De acuerdo al índice de The World Justice Project, México el quinto peor país en corrupción, nuestro país se ubicó en el sitio 135 de 139 en el ranking de ausencia de corrupción, con una calificación de 0.26 en una escala de 0 a 1, donde el 1 es la mejor nota. Se coloca solo por arriba de Uganda, Camerún, Camboya y República Democrática del Congo.[2]

El combate a la corrupción es la principal ocupación de la 4ª Transformación. Estas acciones ilícitas cuestan al país 347,000 millones de pesos (del 5 al 10% del PIB) anuales.[3] Existen investigaciones periodísticas que nos muestran la corrupción que hay en algunas dependencias de gobierno, sin que algunas veces tengan consecuencias jurídicas y sean sancionados los servidores públicos que resulten responsables.

Los actos de corrupción en el estado durante el 2019 implicaron un costo de alrededor de mil 399 millones de pesos para las personas que fueron víctimas de estos, durante ese año se registraron 14 mil 394 actos de corrupción por cada cien

[1] Michel Rowland. VISIÓN CONTEMPORANA DE LA CORRUPCIÓN. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5005/18.pdf (17-10-21)
[2] https://www.forbes.com.mx/politica-mexico-el-quinto-peor-pais-en-corrupcion-the-world-justice-project/ (19-10-21)
[3] https://www.transparenciayanticorrupcion.mx/fiscalias-anticorrupcion (17-10-21)

mil habitantes a un costo promedio de mil ochocientos pesos por delito[4], eso sin contar la cifra negra.

Es por ello que es objeto de esta iniciativa, que cualquier persona pueda denunciar presuntos delitos de corrupción dados a conocer a través de los diversos medios de comunicación, a fin de que las autoridades correspondientes abran una carpeta de investigación y se actúe conforme a derecho.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, destaca que en el Estado de Nuevo León, el 28.9% de la población de 18 años y más considera a la corrupción como uno de los problemas que aquejan a su entidad federativa, solamente antecedido por la inseguridad, desempleo y salud, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2019, destaca que en Nuevo León el 84.9% de la población de 18 años y más percibió que los actos de corrupción en su entidad son muy frecuentes o frecuentes. Respecto en los sectores que se presenta la corrupción el 82.3% percibió que es muy frecuente o frecuente en la policía, seguido de partidos políticos con 78.5%.

[4] https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/cuesta-1-399-mdp-corrupcion-a-nuevo-leon/ (17-10-21)

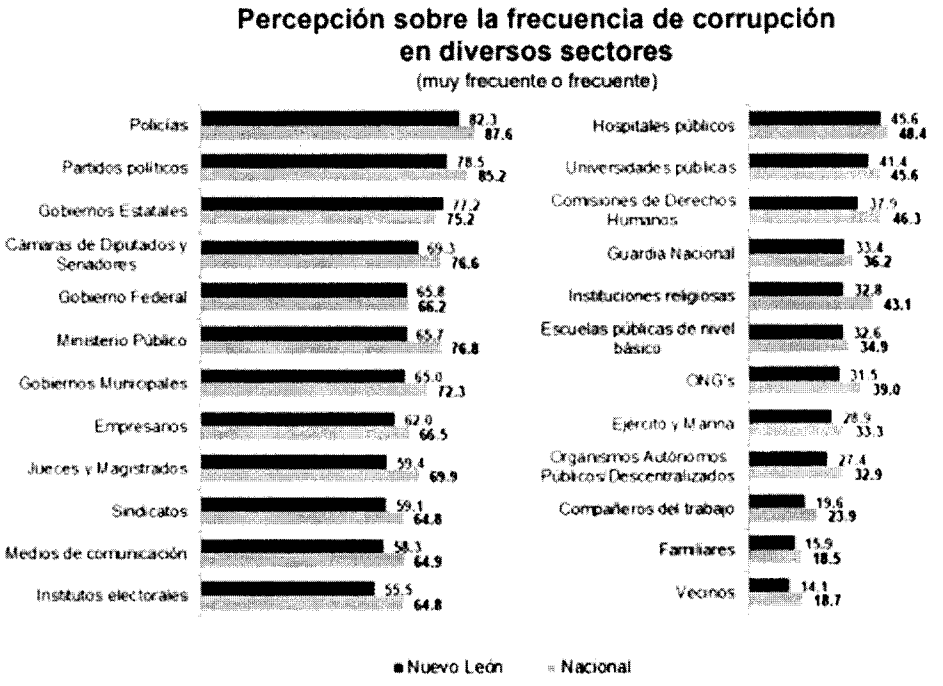

El Estudio "Fiscalías Anticorrupción. Un ejercicio de transparencia y acceso a la información sobre su autonomía y resultados" del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, señala que el 99.8% de las denuncias de actos de corrupción permanece impune en México. De 17, 873 denuncias por hechos de corrupción en 22 estados, solo han llegado a sentencia 34, es decir, el 0.19%.

Ese mismo estudio arrojó que en Nuevo León de 114 denuncias presentadas a 3 se les dictó sentencia, no obstante, se señala que la cifra negra de delitos de corrupción puede ser alta, en virtud de que muchos de los ilícitos no son denunciados.

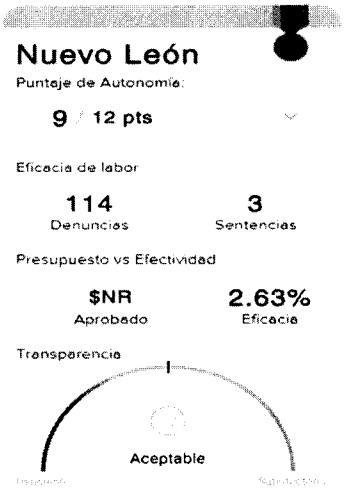

El artículo denominado: millones vs corrupción y cero resultados, nos menciona que la opacidad y falta de resultados son dos constantes en el Sistema Estatal Anticorrupción (SEANL) ya que en 2019 le costó más de 500 de millones de pesos a los contribuyentes de la entidad. Hasta ahora solo cumple con formas e informes, y nada más.

Además, se menciona que más que un sistema para combatir la corrupción, el SEANL se convirtió en una nueva estructura burocrática que parece que mide sus logros más en eventos y viajes que en pronunciamientos, trabajos o castigos. En 2019, las sanciones derivadas de hechos de corrupción sumaron cero. Nada de nada.

Estamos ciertos que una parte fundamental para el combate a la corrupción es fomentar que se denuncie, disminuir la cifra negra de estos delitos. En ese contexto, una herramienta importante para eliminar la corrupción en el gobierno del estado será habilitar a que de oficio sean perseguidos los delitos de corrupción basándose en las notas del periodismo de investigación.

Al respecto, hay que citar lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 222, dispone:

> **Artículo 222. Deber de denunciar**
>
> Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.
>
> Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.
>
> (...)
>
> (...)

Los medios de comunicación son de suma importancia para el combate a la corrupción, sabemos que realizan investigaciones sobre actos ilícitos en el gobierno y sus dependencias; estos importantes trabajos después son dados a conocer a la opinión pública a través de los diversos medios, radio, televisión, prensa escrita, internet, redes sociales, etc. Sin embargo, aun y cuando nos escandalizamos por la cantidad de recursos públicos que son desviados, o por los delitos que son

cometidos por los servidores públicos una y otra vez sin que nada suceda, no se presentan las denuncias y todos esos delitos quedan impunes.

Ejemplos podemos citar varios, basta tomar un periódico para encontrar alguna noticia sobre corrupción, en El Norte del día 16 de octubre de 2021 "Roban ISSSTELEÓN y AyD 920 mdp anuales.- Samuel; "Sigue la oscuridad con megacontratos", igualmente de El Norte del día 17 del presente mes y año.

En atención de lo anterior, es que se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de que en los delitos que se refieren a corrupción la fiscalía anticorrupción de oficio tendrá que abrir una carpeta de investigación basándose en las investigaciones periodísticas. Acciones como esta, nos permitirá abrir un verdadero frente para inhibir la comisión de hechos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 207 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207 BIS. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. A IV. (...)

(...)

(...)

(...)

TRATANDOSE DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR LA COMISION DE DELITOS, PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DADOS A CONOCER ATRAVES DE NOTAS DE INVESTIGACION

PERIODÍSTICA, SERA OBLIGACIÓN DEL FISCAL ANTICORRUPCIÓN GENERAR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA NOTA, LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEBERÁN PUBLICARSE EN EL PERIODICO DEL ESTADO RESERVANDO LOS DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. TODO AQUEL QUE TENGA DATOS QUE APORTAR A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA PODRÁ REALIZARLO CON ESTRICTO APEGO A LA LEY, IGUALMENTE SERÁN GARANTIZADOS SUS DERECHOS.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 19 días del mes de octubre del año 2021.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González

11:30hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2021 **Expediente: 14587/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA EN CONJUNTO CON INTEGRANTES DE ESTA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS, A EFECTO DE PREVENIR EL CÁNCER DE MAMA Y EL CÁNCER CERVICOUTERINO.

INICIADO EN SESIÓN: **20 de octubre del 2021**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Representantes de la Gente.
GLPRI

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

12:47hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

Los suscritos diputados **Ivonne I. Álvarez García, Heriberto Treviño Cantú, Alhinna Berenice Vargas García, Ana Isabel González González, Elsa Escobedo Vázquez, Héctor García García, Gabriela Govea López, Javier Caballero Gaona, Jesús Homero Aguilar Hernández, Julio Cesar Cantú González, José Filiberto Flores Elizondo, Lorena de la Garza Venecia Perla de los Ángeles Villarreal Valdez y Ricardo Canavati Hadjopulos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.** Con el objeto de proteger la salud y los derechos laborales de las mujeres trabajadoras a efecto de prevenir el cáncer de mama y el cáncer de cervicouterino, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y diversos tratados internacionales nos garantizan el derecho a la salud en el Estado Mexicano, y a pesar de esto las cifras en cuanto al cáncer siguen en aumento.

El cáncer, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es la transformación de células normales en tumorales; dicho cambio se debe a acumulaciones progresivas de mutaciones en las diferentes fases de la división celular. No hay una causa única que provoque esta transformación, sino que se trata de una interacción de varios factores, entre ellos, la predisposición genética y tres categorías de agentes externos calsificados por al Organización Mundial de la Salud (OMS) como carcinógenos físicos, químicos y biológicos.[1]

En particular, el cáncer de mama es la neoplasia más frecuente entre las mujeres con un estimado de 1´671,149 nuevos casos diagnosticados anualmente y con una prevalencia de 6´232,108, lo que representa el 36.3%.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública, el cáncer de mama es el tumor maligno más frecuente entre las mujeres en el mundo. En México, representa la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres. En los últimos años, el número de muertes causadas por esta enfermedad ha aumentado de forma alarmante, principalmente, **por el retraso en el inicio del tratamiento**, ya sea por

[1] INEGI. (2021). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL CONTRA EL CÁNCER (4 DE FEBRERO). septiembre 29, 2021, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/cancer2021_Nal.pdf

la tardanza en la búsqueda de atención médica luego de que una mujer presenta un posible síntoma de cáncer de mama, o por la demora en el sistema de salud, particularmente al dar el diagnóstico definitivo.[2]

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística ha resaltado los siguientes datos del 2017 a la fecha:

- En 2017, 24 de cada 100 egresos hospitalarios en la población de 20 años o más por tumores malignos son por cáncer de mama.
- En 2018 se registran 314 499 defunciones femeninas: 44 164 son causadas por tumores malignos, y de estas, 7 257 por cáncer de mama.
- En 2019, por cada 100 mil mujeres de 20 años o más se reportaron 35.24 casos nuevos de cáncer de mama.
- Entre las mujeres que fallecen por cáncer de mama, 1% son jóvenes de 15 a 29 años, 13% tienen entre 30 a 44 años y más de la tercera parte (38%), está entre los 45 a 59 años; la mayoría fallece después de los 59 años (48%).
- La distribución por entidad federativa de los nuevos casos de cáncer de mama registrados durante 2019, en mujeres de 20 años o más, muestra que Morelos, Colima y Aguascalientes son las entidades con las tasas más altas. Por otra parte, Guerrero, Guanajuato e Hidalgo son las entidades con la menor incidencia de nuevos casos.

[2] Garrod, M. (abril 5, 2021). https://codigof.mx/el-cancer-de-mama-rebasa-globalmente-al-de-pulmon-en-incidencia-y-diagnostico/ . septiembre 12, 2021, de Código F Sitio web: https://codigof.mx/el-cancer-de-mama-rebasa-globalmente-al-de-pulmon-en-incidencia-y-diagnostico/

A nivel nacional, la tasa de mortalidad por cáncer de mama es de 17.19 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años o más. Las entidades con las menores tasas (de 9.29 a 13.64) son Quintana Roo, Chiapas, Oaxaca, Yucatán, Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Tabasco. En el siguiente estrato (13.65 a 18) se encuentra Tlaxcala, Puebla, México, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán, Guanajuato, Durango y Zacatecas. Le siguen (estrato 18.01 a 22.35) Querétaro, Coahuila, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Nuevo León, Aguascalientes, Tamaulipas y Nayarit. Las mayores tasas (22.36 a 26.71) se encuentran en Chihuahua, Ciudad de México, Baja California y Baja California Sur.[3] Con estas cifras podemos observar que el Estado de Nuevo León se encuentra dentro de los índices mediamente altos en referencia a la tasa de mortalidad por cáncer de mama.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, más del 80 por ciento de la población con vida sexual activa podría adquirir el virus de papiloma humano lo cual podría derivar en cáncer cervicouterino. En el 2018, según datos de la Secretaría de Salud de México este padecimiento representó la primera causa de muerte en mujeres de 25 a 34 años de edad, y la segunda (después del cáncer de mama) en las mujeres de 35 a 64 años.[4]

El médico cirujano oncólogo, del Instituto Nacional de Cancerología, Nicolás Solorza Luna, refiere que en México el cáncer cervicouterino se presenta, sobre todo, en

[3] Ibídem.
[4] Prensa UNAM. (2021). AUMENTA EL NÚMERO DE CASOS DE MUJERES JÓVENES CON CÁNCER CERVICOUTERINO. septiembre 29, 2021, de UNAM Sitio web: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_643.html

mujeres de menos recursos, el cual a través de la prueba de papanicolau o citología cervical se puede realizar la detección de lesiones tempranas, pero no se acude al diagnóstico por falta de dinero o de tiempo.

En algunos casos a nivel local se ha concluido que la prevención es clave para reducir la tasa de mortalidad, por ejemplo, en un estudio titulado *"Análisis de la mortalidad por cáncer cervicouterino en México y el estado de Yucatán"* se concluyó que dicho Estado permanece con una tasa de mortalidad de los primeros lugares de la República en consecuencia a la carencia de conocimientos de las medidas preventivas contra este tipo de cáncer como lo es la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano y la citología cervical; pues señalan los investigadores que las personas solo acuden a practicarse estudios cuando es a cambio de un incentivo e incluso en dichas ocasiones no acuden las suficientes.[5]

Así mismo, en la guía de prácticas esenciales de control integral del cáncer cervicouterino por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud se toca el punto de la utilización de los servicios de prevención y control del cáncer cervicouterino en el cual se señala que "Muchas mujeres tienen que superar obstáculos para recibir los servicios de prevención como pueden ser el temor a la infección o enfermedad, vergüenza frente a un examen de órganos genitales, confusión acerca de la seguridad de la vacuna contra VPH, o falta de tiempo y de un transporte asequible."[6]

---

[5] Sánchez-Mercader A, Cámara-Salazar A, Traconis-Díaz V, Sánchez-Buenfil G. Análisis de la mortalidad por cáncer cervicouterino en México y el estado de Yucatán. Gineol Obstet Mex 2021; 89 (9): 671-677.

[6] Control integral del cáncer cervicouterino: guía de prácticas esenciales. 2.ed. Washington, DC: OPS, 2016.

La detección temprana de cáncer de mama y cervicouterino también varia en cuanto a la territorialidad, pues de acuerdo con un estudio de la detección en localidades con concentración de población indígena en Morelos se concluye que las barreras de lenguaje, la falta de homologación de las normas de la implementación de programas, la rotación anual de personal de salud, la falta de sensibilización para trabajar en comunidades indígenas y la falta de comunicación adecuada hace que menos mujeres de estas comunidades se atiendan en el lapso de tiempo adecuado.[7]

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por la salud de las mujeres de nuestro Estado y del país, en referencia al cáncer de mama y cervicouterino puesto que, de acuerdo con cifras oficiales anteriormente expuestas, estos tipos de cáncer se encuentran en los primeros lugares de causas de muerte en las mujeres mexicanas.

Estos tipos de cáncer se pueden prevenir a través de la detección temprana por estudios médicos, pero muchas veces la falta de tiempo para asistir al médico hace que las mujeres trabajadoras dilaten la revisión médica lo cual podría aumentar la

[7] Campero, Lourdes, Atienzo, Erika E, Marín, Eréndira, Vara-Salazar, Elvia de la, Pelcastre-Villafuerte, Blanca, & González, Guillermo. (2014). Detección temprana de cáncer de mama y cervicouterino en localidades con concentración de población indígena en Morelos. *Salud Pública de México*, *56*(5), 511-518. Recuperado en 29 de septiembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000500018&lng=es&tlng=es.

gravedad de la enfermedad en caso de padecerla, pues una detección temprana es clave para controlar el cáncer.

Por lo antes expuesto, proponemos la siguiente refomra que se ejemplifica mediante el siguiente cuadro comparativo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I-XXXIIII.- ...	**Artículo 132.-** ... **I-XXVII Bis.-** ... **XXVII Ter.- Otorgar permiso de un día con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino;** **XXVIII-XXXIII.-** ...

Es por ello, que una servidora, en contacto con el movimiento ***#elcancerenlaagenda,*** preocupados, por tomar acciones preventivas que beneficien a las mujeres no solo de Nuevo León, sino de todo México, es que tuvimos a bien llegar al espíritu, que hoy se materializa en la presente iniciativa, que por lo motivos antes expuestos se pone a consideración del Pleno, mediante el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA una fracción XXXVII Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I-XXVII Bis.- ...

XXVII Ter.- Otorgar permiso de un día con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino;

XXVIII-XXXIII.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey Nuevo León a 18 de octubre del 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
CUENTA CON EL
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:42hrs

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIPUTADA
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIPUTADO
MAURO GUERRA VILLARREAL

DIPUTADO
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIPUTADO
FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIPUTADA
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIPUTADO
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIPUTADA
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIPUTADO
FERNANDO ADAME DORIA

DIPUTADO
EDUARDO LEAL BUENFIL

DIPUTADA
AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIPUTADO
ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO
WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

DIPUTADA
ANYLU BENDICIÓN HERNANDEZ SEPULVEDA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

CUENTA CON EL (1)

Año: 2021 **Expediente: 14588/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA EN CONJUNTO CON INTEGRANTES DE ESTA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS A EFECTO DE PREVENIR EL CÁNCER DE MAMA Y EL CÁNCER CERVICOUTERINO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:42hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E

Los suscritos diputados **Ivonne I. Álvarez García, Heriberto Treviño Cantú, Alhinna Berenice Vargas García, Ana Isabel González González, Elsa Escobedo Vázquez, Héctor García García, Gabriela Govea López, Javier Caballero Gaona, Jesús Homero Aguilar Hernández, Julio Cesar Cantú González, José Filiberto Flores Elizondo, Lorena de la Garza Venecia Perla de los Ángeles Villarreal Valdez y Ricardo Canavati Hadjopulos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Con el objeto de proteger la salud y los derechos laborales de las mujeres servidoras públicas del Estado y Municipios a efecto de prevenir el cáncer de mama y el cáncer de cervicouterino, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° y diversos tratados internacionales nos garantizan el derecho a la salud en el Estado Mexicano, y a pesar de esto las cifras en cuanto al cáncer siguen en aumento.

El cáncer, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es la transformación de células normales en tumorales; dicho cambio se debe a acumulaciones progresivas de mutaciones en las diferentes fases de la división celular. No hay una causa única que provoque esta transformación, sino que se trata de una interacción de varios factores, entre ellos, la predisposición genética y tres categorías de agentes externos calsificados por al Organización Mundial de la Salud (OMS) como carcinógenos físicos, químicos y biológicos.[1]

En particular, el cáncer de mama es la neoplasia más frecuente entre las mujeres con un estimado de 1´671,149 nuevos casos diagnosticados anualmente y con una prevalencia de 6´232,108, lo que representa el 36.3%.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Salud Pública, el cáncer de mama es el tumor maligno más frecuente entre las mujeres en el mundo. En México, representa la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres. En los últimos años, el número de muertes causadas por esta enfermedad ha aumentado de forma

[1] INEGI. (2021). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL CONTRA EL CÁNCER (4 DE FEBRERO). septiembre 29, 2021, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/cancer2021_Nal.pdf

alarmante, principalmente, **por el retraso en el inicio del tratamiento**, ya sea por la tardanza en la búsqueda de atención médica luego de que una mujer presenta un posible síntoma de cáncer de mama, o por la demora en el sistema de salud, particularmente al dar el diagnóstico definitivo.[2]

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística ha resaltado los siguientes datos del 2017 a la fecha:

- En 2017, 24 de cada 100 egresos hospitalarios en la población de 20 años o más por tumores malignos son por cáncer de mama.
- En 2018 se registran 314 499 defunciones femeninas: 44 164 son causadas por tumores malignos, y de estas, 7 257 por cáncer de mama.
- En 2019, por cada 100 mil mujeres de 20 años o más se reportaron 35.24 casos nuevos de cáncer de mama.
- Entre las mujeres que fallecen por cáncer de mama, 1% son jóvenes de 15 a 29 años, 13% tienen entre 30 a 44 años y más de la tercera parte (38%), está entre los 45 a 59 años; la mayoría fallece después de los 59 años (48%).
- La distribución por entidad federativa de los nuevos casos de cáncer de mama registrados durante 2019, en mujeres de 20 años o más, muestra que Morelos, Colima y Aguascalientes son las entidades con las tasas más altas. Por otra parte, Guerrero, Guanajuato e Hidalgo son las entidades con la menor incidencia de nuevos casos.

[2] Garrod, M. (abril 5, 2021). https://codigof.mx/el-cancer-de-mama-rebasa-globalmente-al-de-pulmon-en-incidencia-y-diagnostico/ . septiembre 12, 2021, de Código F Sitio web: https://codigof.mx/el-cancer-de-mama-rebasa-globalmente-al-de-pulmon-en-incidencia-y-diagnostico/

A nivel nacional, la tasa de mortalidad por cáncer de mama es de 17.19 defunciones por cada 100 mil mujeres de 20 años o más. Las entidades con las menores tasas (de 9.29 a 13.64) son Quintana Roo, Chiapas, Oaxaca, Yucatán, Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Tabasco. En el siguiente estrato (13.65 a 18) se encuentra Tlaxcala, Puebla, México, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán, Guanajuato, Durango y Zacatecas. Le siguen (estrato 18.01 a 22.35) Querétaro, Coahuila, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Nuevo León, Aguascalientes, Tamaulipas y Nayarit. Las mayores tasas (22.36 a 26.71) se encuentran en Chihuahua, Ciudad de México, Baja California y Baja California Sur.[3] Con estas cifras podemos observar que el Estado de Nuevo León se encuentra dentro de los índices mediamente altos en referencia a la tasa de mortalidad por cáncer de mama.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, más del 80 por ciento de la población con vida sexual activa podría adquirir el virus de papiloma humano lo cual podría derivar en cáncer cervicouterino. En el 2018, según datos de la Secretaría de Salud de México este padecimiento representó la primera causa de muerte en mujeres de 25 a 34 años de edad, y la segunda (después del cáncer de mama) en las mujeres de 35 a 64 años.[4]

El médico cirujano oncólogo, del Instituto Nacional de Cancerología, Nicolás Solorza Luna, refiere que en México el cáncer cervicouterino se presenta, sobre todo, en

[3] Ibídem.
[4] Prensa UNAM. (2021). AUMENTA EL NÚMERO DE CASOS DE MUJERES JÓVENES CON CÁNCER CERVICOUTERINO. septiembre 29, 2021, de UNAM Sitio web: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_643.html

mujeres de menos recursos, el cual a través de la prueba de papanicolau o citología cervical se puede realizar la detección de lesiones tempranas pero no se acude al diagnóstico por falta de dinero o de tiempo.

En algunos casos a nivel local se ha concluido que la prevención es clave para reducir la tasa de mortalidad, por ejemplo, en un estudio titulado *"Análisis de la mortalidad por cáncer cervicouterino en México y el estado de Yucatán"* se concluyó que dicho Estado permanece con una tasa de mortalidad de los primeros lugares de la República en consecuencia a la carencia de conocimientos de las medidas preventivas contra este tipo de cáncer como lo es la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano y la citología cervical; pues señalan los investigadores que las personas solo acuden a practicarse estudios cuando es a cambio de un incentivo e incluso en dichas ocasiones no acuden las suficientes.[5]

Así mismo, en la guía de prácticas esenciales de control integral del cáncer cervicouterino por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud se toca el punto de la utilización de los servicios de prevención y control del cáncer cervicouterino en el cual se señala que "Muchas mujeres tienen que superar obstáculos para recibir los servicios de prevención como pueden ser el temor a la infección o enfermedad, vergüenza frente a un examen de órganos genitales, confusión acerca de la seguridad de la vacuna contra VPH, o falta de tiempo y de un transporte asequible."[6]

---

[5] Sánchez-Mercader A, Cámara-Salazar A, Traconis-Díaz V, Sánchez-Buenfil G. Análisis de la mortalidad por cáncer cervicouterino en México y el estado de Yucatán. Gineol Obstet Mex 2021; 89 (9): 671-677.

[6] Control integral del cáncer cervicouterino: guía de prácticas esenciales. 2.ed. Washington, DC : OPS, 2016.

La detección temprana de cáncer de mama y cervicouterino también varia en cuanto a la territorialidad, pues de acuerdo con un estudio de la detección en localidades con concentración de población indígena en Morelos se concluye que las barreras de lenguaje, la falta de homologación de las normas de la implementación de programas, la rotación anual de personal de salud, la falta de sensibilización para trabajar en comunidades indígenas y la falta de comunicación adecuada hace que menos mujeres de estas comunidades se atiendan en el lapso de tiempo adecuado.[7]

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por la salud de las mujeres de nuestro Estado, en referencia al cáncer de mama y cervicouterino puesto que de acuerdo con cifras oficiales anteriormente expuestas, estos tipos de cáncer se encuentran en los primeros lugares de causas de muerte en las mujeres mexicanas.

Estos tipos de cáncer se pueden prevenir a través de la detección temprana por estudios médicos, pero muchas veces la falta de tiempo para asistir al médico hace que las mujeres trabajadoras dilaten la revisión médica lo cual podría aumentar la

[7] Campero, Lourdes, Atienzo, Erika E, Marín, Eréndira, Vara-Salazar, Elvia de la, Pelcastre-Villafuerte, Blanca, & González, Guillermo. (2014). Detección temprana de cáncer de mama y cervicouterino en localidades con concentración de población indígena en Morelos. *Salud Pública de México*, *56*(5), 511-518. Recuperado en 29 de septiembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000500018&lng=es&tlng=es.

gravedad de la enfermedad en caso de padecerla, pues una detección temprana es clave para controlar el cáncer.

Por lo antes expuesto, proponemos la siguiente refomra que se ejemplifica mediante el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 36o.- ... I-XVII.- ... **(Sin correlativos)**	Artículo 36o.- ... I-XVII.- ... **XVIII.- Otorgar permiso de un día de ausencia laboral con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino.**

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA una fracción XVIII al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36o.- ...

I-XVII.- ...

XVIII.- Otorgar permiso de un día de ausencia laboral con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 18 de octubre del 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIPUTADA
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIPUTADO
MAURO GUERRA VILLARREAL

DIPUTADO
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIPUTADO
FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIPUTADA
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIPUTADO
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIPUTADA
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIPUTADO
FERNANDO ADAME DORIA

DIPUTADO
EDUARDO LEAL BUENFIL

DIPUTADA
AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIPUTADO
ANTONIO ELOSUA GONZÁLEZ

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO
WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

DIPUTADA
ANYLU BENDICION HERNANDEZ SEPULVEDA

12:47hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2021 **Expediente: 14589/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3° Y 22 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 110 BIS VI A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL AGUA RESIDUAL TRATADA.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación y Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

VERDE

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

13:03h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Presente.-

Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escasez de agua en nuestro Estado es una preocupante realidad, al grado que los embalses que aportan agua registraron su verano más seco

de toda la década, pero para alcanzar a dimensionar la gravedad de la situación basta con mencionar que según lo reportado en días pasados por las autoridades locales el vaso de la presa Cerro Prieto se encuentra en un 14% de su capacidad. Conforme a lo señalado por Conagua y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey esta Presa no tenía niveles tan bajos desde los años noventa.

Es menester señalar que la presa Cerro Prieto es una de las únicas fuentes existentes para satisfacer el consumo de agua en la zona metropolitana, pues llega a aportar el 15% de la totalidad del vital líquido que utilizamos, junto con las fuentes subterráneas, y las restantes presas El Cuchillo-Solidaridad y La Boca-Rodrigo Gómez, por lo que evidentemente la sequía que hoy presenta produce la inquietud de que en cualquier momento podríamos dejar de contar con esta importantísima fuente de abastecimiento.

De manera que, si esta situación continúa, será inevitable que desde el Ejecutivo comiencen a tomarse medidas que trastocan el día a día de la vida de las personas, un ejemplo de estas sería el racionar el uso de agua potable que sabemos implica el corte del suministro por periodos de horas, cuando estamos acostumbrados a disponer del vital líquido en todo momento.

Otra medida que comúnmente se aplica ante escenarios de restricción de agua, es la prohibición del riego con agua potable de jardines y parques

públicos, la cual es sumamente idónea, aunque creemos que debería de dejar de ser una medida extraordinaria y considerarse como una práctica cotidiana que implique a las autoridades competentes del cuidado de estos lugares, realizar todas las adecuaciones necesarias en su logística y estructura para que el riego se lleve a cabo con agua residual tratada, ya que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, a través del sistema de plantas de tratamiento con el que cuenta, y su correspondiente red de distribución, está en capacidad de poder otorgar los volúmenes que sean necesarios para satisfacer la demanda de este tipo de agua a los usuarios que lo requieran.

En tal sentido, una vez analizado el derecho vigente que rige en nuestra entidad, puede advertirse que no existe una disposición normativa que expresamente prohíba que los parques y jardines públicos sean regados con agua potable, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, es un hecho que cuando existe riesgo de sequía esta medida puede ser tomada previo acuerdo entre el Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, los alcaldes de los municipios de la entidad y demás funcionarios estatales, pero reitero, estoy convencido en que ya no debe quedar al arbitrio de las autoridades en turno y requiere que pase a ser una disposición de carácter permanente, ante la situación de restricción de agua de primer uso susceptible de ser potabilizada, que tendremos que enfrentar en los próximos años, ante la falta de nuevas fuentes de abastecimiento, y en el entendido de que el proyecto de la Presa Libertad, por sí mismo, no podrá

resolver la falta de opciones de abastecimiento a la zona metropolitana de Monterrey.

Así que, conscientes de que en el mundo una de cada tres personas no tiene acceso a agua potable, resulta indispensable establecer mediante mandato de ley, la prohibición de que el agua potable sea utilizada en actividades distintas al consumo humano, en congruencia con la responsabilidad que debemos asumir ante la comunidad internacional y local, y ante la condición de sequía de Nuevo León, que se ubica en una zona de transición entre el subtrópico y el desierto, que lo imposibilitan a asegurar los volúmenes necesarios para consumo humano, en los próximos años.

Con la presente iniciativa se busca reformar la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León para adicionar el significado de agua residual tratada, que fue obtenida de la legislación en la materia aplicable en Jalisco, de igual manera, se adiciona un artículo en el que de manera expresa se prohíbe el uso de agua potable para el riego de jardines, parques públicos y campos deportivos.

Aunado a lo anterior, se pretende modificar por adición la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para que el área municipal encargada del cuidado de estos lugares pertenecientes al municipio, garantice que se utilice para riego agua residual tratada y no agua potable.

Por lo tanto, con las modificaciones propuestas, aunado a los beneficios directos que el cuidado del agua producirá en el ámbito local, también contaremos con un marco jurídico que aporte al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente, al *Objetivo 6*: *Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos*.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman por modificación los artículos de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) a b) ...

b) Bis. Agua residual tratada. Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final.

d) a j) ...

ARTICULO 22 Bis.- Queda prohibido el uso de agua potable y/o de primer uso para el riego de parques y jardines públicos, y campos deportivos. En los casos antes señalados, las autoridades estatales o municipales, así como los condóminos de fraccionamientos y demás particulares interesados que no cuenten con un sistema para disponer de agua residual tratada, deberán solicitar el suministro de esta a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

SEGUNDO. - Se reforman por adición de un artículo 110 Bis VI a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 110 Bis VI .- El área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales deberá garantizar que para el riego de los parques y jardines de su competencia se utilice agua residual tratada y no agua potable y/o de primer uso.

TRANSITORIO

Artículo primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

VERDE

Monterrey, Nuevo León; a fecha 19 de octubre de 2021

Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.

13:03 h. S
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2021 **Expediente: 14591/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y VIOLENCIA PATRIMONIAL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 20 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

9:34hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

La suscrita C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza en representación de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de adición de un artículo 305 Bis, un Título Décimo Quinto Bis 1 que adiciona a su vez el artículo 331 Bis 8, de modificación del primer párrafo del artículo 266, del tercer párrafo del artículo 287 Bis 1, del tercer párrafo del artículo 292 y del artículo 340, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen informes que revelan que una de cada 10 personas mayores que viven en sus casas es violentada, y sólo se reporta uno de cada 24 casos, de acuerdo a declaraciones de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor. Hoy en día nos encontramos en un panorama en donde la visualización que tienen las personas con respecto al Adulto Mayor es sin respeto y que no tiene autoridad cuando en tiempos atrás eran las personas que más respetábamos.

En las últimas semanas y en meses atrás se han escuchado notas en donde han agredido a adultos mayores, la violencia hacia éste grupo poblacional ha aumentado, y no solo por familiares sino por terceros, los ven como un grupo vulnerable de fácil acceso, por así decirlo, ya que no tienen la fuerza física para poderse defender.

Las estadísticas sobre el maltrato en la vejez son datos alejados de la realidad, debido a que la mayoría de los adultos mayores que lo viven no lo denuncian. Esta situación tiene su origen en distintas razones: no aceptan que están siendo maltratados o bien tienen temor a las represalias pues quien lo ejerce es con frecuencia el único familiar con el que cuentan; creen que es temporal; no quieren que su familiar o cuidador vaya a la cárcel; desconocen con qué autoridad deben dirigirse o su condición física o cognitiva no le permiten realizar una denuncia. Es muy triste e impotente el que un Adulto Mayor acuda a nosotros por que presentan alguna situación de violencia y cuando se les ayuda a denunciar sienten mucho temor ya que viven solos y sienten que las represarías serán peores.

El maltrato tiene un gran impacto en las personas adultas mayores, a nivel físico altera el control de sus enfermedades crónicas; en ocasiones provoca daños irreversibles en más de un órgano, lo que lo lleva al ingreso frecuente al sistema hospitalario, o a una demanda constante de atención médica, o a el incremento en la ingesta de medicamento y/o procesos de convalecencia prolongados.
Los daños psicológicos favorecen la aparición de síntomas depresivos, aislamiento, sentimientos de impotencia, baja autoestima, culpa, vergüenza, temor, ansiedad, negación, mayor pérdida de autonomía y estrés, lo cual puede aumentar el riesgo de muerte.

A nivel social la familia se fractura, las instituciones pierden credibilidad y se generan gastos secundarios por la atención.

Según el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, en México suman 15.4 millones de personas de 60 años o más, de las cuales 1.7 millones viven solas. Sólo 41.4% son económicamente activos, y 69.4% presentan algún tipo de discapacidad, de acuerdo con el último censo. En el caso particular de Nuevo León hay 655 mil de personas adultas mayores de las cuales 304 son hombres y 351 mujeres.

La dependencia económica de las personas adultas mayores, se observa en más de la mitad de esa población. A seis de cada diez personas adultas mayores las sostiene un familiar u otra persona. Sólo 2.7 personas de cada diez reciben pensión por su trabajo.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2017 arrojó los siguientes datos:

- La población de mujeres adultas mayores que viven sin pareja es mayor que la de los hombres. El 75.6% de las mujeres adultas mayores depende económicamente de algún familiar u otra persona.

- Seis de cada cien hombres y mujeres adultas mayores, tienen una limitación para moverse, caminar o lo hacen con ayuda de alguien.

- En nuestro país, 27.9% de las personas mayores de 60 años han sentido alguna vez que sus derechos no han sido respetados por su edad, 40.3% describe como sus problemas principales los económicos, 37.3% la enfermedad, el acceso a servicios de salud y medicamentos, y 25.9% los laborales.

La violencia psicológica, comunitaria y sobre todo doméstica que se ejerce contra los adultos mayores, se incrementa día a día, y pareciera un fenómeno generalizado imposible de detener.

Si bien es cierto, en México se ha presentado un adelanto en políticas públicas y legislación en torno al tema, consideramos que dichas políticas públicas y la legislación creada, no han sido suficientes para su correcto cuidado, ya que, son medidas preventivas, y no erradican el problema ni tampoco sancionan a los que maltratan a los adultos mayores.

Este sector de la población tiene derecho a la integridad, dignidad y preferencia, a acceder a una vida plena, con calidad, libre de violencia y sin discriminación. Además debe gozar de respeto a su integridad física y psico-emocional y sexual y ser protegido contra cualquier forma de explotación. Es por ello que acudimos a promover el siguiente Proyecto de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, dicha propuesta busca establecer un agravante para aquellos que lesionen, violenten, ejerzan violencia familiar, amenacen o ejerzan alguna violencia física a adultos mayores.

DECRETO

Único: Se adiciona un artículo 305 Bis, un Título Décimo Quinto Bis 1 que adiciona a su vez el artículo 331 Bis 8, se modifica el primer párrafo del artículo 266, el tercer párrafo del artículo 287 Bis 1, el tercer párrafo del artículo 292 y el artículo 340, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, **O BIEN ADULTA MAYOR**, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

...

ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...

...

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, **PERSONA ADULTA MAYOR** O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

ARTICULO 292.- ...

...

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; **O BIEN FUESE UN ADULTO MAYOR**, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

...

ARTÍCULO 305 BIS.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN CONTRA DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR SUJETA AL CUIDADO DEL AGENTE, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD DE LA QUE CORREPONDA POR EL DELITO COMETIDO.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS DENOMINADO
"DELITOS EN CONTRA DE LOS ADULTOS MAYORES"
VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 331 BIS 9.- A QUIEN CONDICIONE A UN ADULTO MAYOR EL ACCESO Y PERMANENCIA A SU PROPIO DOMICILIO, O CUALQUIERA DE SUS BIENES INMUEBLES, LE RESTRINJA O CONDICIONE EL USO DE SUS BIENES MUEBLES; PRESIONE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PARA QUE TESTE O CAMBIE SU TESTAMENTO A FAVOR DE UN TERCERO, DISPONGA SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL PASIVO; O SUSTRAIGA, DESPOJE, RETENGA O CONDICIONE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD O DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS.

SE CONSIDERA PERSONA ADULTA MAYOR A TODA PERSONA QUE CUENTE CON SESENTA AÑOS DE EDAD O MÁS.

SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO RESULTASE COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 340.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, **O FUERE ADULTO MAYOR**, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Monterrey Nuevo León a Octubre del 2021

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

9:39hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 OCT 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.